

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

SENTENCIA No. 106

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<p><i>Proceso: Investigación de Paternidad</i> <i>Demandante: Defensora de Familia centro Zonal Cartago en representación de NNA D.L.M</i> <i>Demandado: JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES</i> <i>Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00093-00</i></p>

ANTECEDENTES:

La Defensora de Familia del ICBF, en beneficio del adolescente DANIEL LOAIZA MUÑOZ, impetró demanda de investigación de la paternidad en contra de JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES, con el propósito que surtido el trámite procesal correspondiente y practicada la prueba con marcadores genéticos, se ordenara la filiación en favor del menor, y en cabeza del presunto padre JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES.

Para sustentar su petición, relató que los señores JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES y BEATRIZ LOAIZA MUÑOZ iniciaron una relación sentimental de la cual presuntamente se generó un estado de gestación; una vez la señora BEATRIZ LOAIZA MUÑOZ se enteró de su estado de embarazo decidió notificar al demandado quien no asumió la paternidad.

La parte actora considera que el señor JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES es el padre biológico del adolescente DANIEL LOAIZA MUÑOZ, como consecuencia de las relaciones sexuales consensuadas practicadas entre el demandado y la demandada.

Con lo expuesto en el escrito introductorio, solicitó de la judicatura que se declare que DANIEL LOAIZA MUÑOZ es hija extramatrimonial del señor JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES, disponiendo la inscripción en el registro civil de nacimiento y demás decisiones accesorias.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de nacimiento de DANIEL LOAIZA MUÑOZ; documento con relato extenso de los hechos.

La demanda se admitió mediante auto 357 del 31 de marzo de 2022, ordenando la notificación y traslado del Ministerio Público y el demandado por un término de 20 días, el demandado fue notificado el día 21 de abril del año 2022.

Mediante auto fechado cinco de mayo de 2022, se programó fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, la cual fue reprogramada para el día 31 de mayo de 2022, al cual no compareció el señor JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES, por lo que mediante Auto 601 del 14 de junio del año 2022, se reprogramó para el día 12 de julio de 2022 fecha en la cual comparecieron las partes intervinientes

El 30 de agosto de 2022, fue allegado a través de correo electrónico el informe pericial – estudio genético de filiación, concluyendo que “JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES se excluye como padre de DANIEL¹. De esta experticia se corrió traslado en providencia de 31 de agosto de 2022, venciendo en silencio.

CONSIDERACIONES

La filiación, entendida como el nexo entre padres e hijos, cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles.

En el marco normativo patrio su determinación o pérdida, en lo que respecta al reconocimiento de los hijos procreados por fuera del matrimonio, ha sufrido el siguiente desarrollo, influenciado por los permanentes cambios sociales y culturales

¹ Documento 11 Rad 2022-00093-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202022/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2022-00093-00/11ResultadoPruebaADN.pdf?csf=1&web=1&e=1rD4GY

La Constitución Política de 1991, consagró como fundamental que «*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*» (artículo 14), siendo uno de sus atributos precisamente la filiación.

A su vez recalcó que es deber del Estado y la sociedad garantizar la «*protección integral de la familia*», ya fuera por «*vínculos naturales o jurídicos*», sobre la base de «*igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes*», insistiendo en que los «*hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes*» (artículo 42).

La conjunción de ambos preceptos sirvió de base para replantear los alcances de la legislación existente sobre el tema, dando prioridad a la verdadera presencia de nexos entre los asociados frente a las meras apariencias, que en algunos casos constituían la vulneración de principios de rango superior.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la «*Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real*», pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, «*y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica* ». Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya lo había reconocido en decisión T- 090-95, y «*por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica*» de que trata el artículo 14 ibídem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1° y 16 id)², recalcando que «*(...) la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos*

² Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.”

Atendiendo la Sala de Casación Civil³, la filiación corresponde a un *“vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo indivisible, indisponible e imprescriptible, para cuya protección fueron consagradas las [llamadas] acciones de impugnación y de reclamación de estado, que son de índole sustancial, porque se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria”*.

Para la jurisprudencia constitucional (sentencias C-258 de 2015 y T-207 de 2017), la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana, como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

De ahí que, si la filiación origina un *estado civil* con visos de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, estas características se trasladan al acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, el cual, además, se entiende *irrevocable*. La razón de este rasgo de irrenunciabilidad o irrevocabilidad del *acto* de reconocimiento se ancla en profundas razones de estirpe constitucional, por cuanto, al definir el estado civil del hijo e influir en el del padre, la filiación permea el ámbito de protección de varios derechos fundamentales, como el nombre, la personalidad jurídica, el derecho a la familia y la nacionalidad, así como influye en la configuración de las relaciones de familia y los derechos y deberes que de aquéllas emanan.

³CSJ SC 26 sep. 2005, exp. 66001311000219990137.

Es por ello que la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental -innominado-(T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de “*derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil*”⁴...*La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1°)*”.

En presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en la época en que inició la litis ordenaba el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la «*técnica del DNA*».

Su trascendencia es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que día a día arroja ese tipo de exámenes, lo que la erige en una herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento (100%) la filiación, si permite excluirla.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en SC de 26 agosto 2011, rad. 1992-01525-01, dijo que

“[e]l legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que “[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” (art. 8°, par. 2°).

⁴ Sentencia. T-997 de 2003

Sobre el particular tiene dicho la Sala, que “si el propósito apunta a que la denominada ‘verdad biológica’ coincida con la jurídica, como que toda gira en torno a vincular a una persona, con los efectos que declaratoria de aquel abolengo comporta, ‘con su origen sanguíneo y su incontrastable derecho a conocer a sus progenitores’, resulta importante contar con las pruebas que hoy el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética” (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2006, expediente No. 0118).

Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Descendiendo al caso concreto, con prontitud se vislumbra el fracaso de la pretensión de filiación, habida cuenta que la prueba científica de ADN, allegada a través del informe de los estudios realizados por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 26 de agosto de 2022, arrojó como resultado que: **“Se observa que el PRESUNTO PADRE1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP)”** Lo anterior significa sin lugar a dudas que el demandado queda excluido como padre biológico del adolescente DANIEL, pues basta con la exclusión de tres (03) alelos para descartar de manera absoluta la paternidad, y en este asunto catorce (14) de ellos resultaron incompatibles.

En tal sentido el material probatorio recaudado en todos sus aspectos, especialmente la prueba de ADN respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica que nos da un grado de certeza **absoluto** de la no paternidad de aquí demandado **JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES**, respecto del adolescente DANIEL y como quiera que dicha prueba no fue desvirtuada, el Juzgado llegó a la convicción que éste no es el padre biológico del mencionado.

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, saliendo airosa aquella por la cual el señor (hoy fallecido) **JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES** no es el padre del adolescente **DANIEL LOAIZA MUÑOZ**.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que el adolescente DANIEL LOAIZA MUÑOZ, nacido el 11 de junio de 2003, **NO** es hijo biológico del señor **JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.223.264.

2º) ABSTENERSE de **CONDENAR EN COSTAS** a las partes, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

3º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente electrónico, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDY JHOANA RODRIGUEZ ÁLZATE

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0138**. El secretario DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO